



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JDC-287/2015 Y ACUMULADOS, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN, LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS DE DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ANTECEDENTES:

I. Reforma electoral. El veintinueve de junio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga* (en adelante Periódico Oficial), la reforma a diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, entre ellas, las diversas de paridad de género.

II. Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General celebró sesión extraordinaria, en la cual emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015. También en dicha sesión el órgano de dirección superior aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015.

III. Acuerdo del Consejo General. El once de febrero de dos mil quince, el Consejo General emitió un acuerdo a través del cual aprobó el dictamen referente a los criterios de paridad de género en las fórmulas de candidaturas a las diputaciones y miembros de los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

IV. Recurso de apelación. Inconforme con el referido acuerdo, el quince de febrero siguiente los partidos políticos De la Revolución Democrática, Encuentro Social y Morena, interpusieron sendos recursos de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

V. Sentencia emitida en el recurso de apelación. El veinte de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitió la diversa sentencia recaída al sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-11/2015 y sus acumulados TEEQ-RAP-12/2015 y TEEQ-RAP-13/2015, en la que determinó, entre otras cuestiones, modificar el Acuerdo mencionado en el antecedente III de esta determinación.



VI. Acuerdo modificatorio del Consejo General. El veintidós de marzo de dos mil quince, el máximo órgano de dirección aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado Querétaro, por el que en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación con clave TEEQ-RAP-11/2015 y sus acumulados TEEQ-RAP-12/2015 y TEEQ-RAP-13/2015, se modifica el Acuerdo relativo al dictamen mediante el cual la Comisión de Igualdad Sustantiva somete a la consideración del órgano de dirección superior, los criterios a fin de garantizar la paridad de género en las fórmulas de candidaturas a diputadas y diputados y miembros de los ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2014-2015, de conformidad con las consideraciones vertidas en dicho fallo”.

VII. Juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral. Contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro mencionada en el apartado anterior, Edgar Inzunza Ballesteros, Martín Mendoza Villa, Abraham Trevizo Venzor, José Serafín Pérez Mandujano, Víctor Manuel Torres Gómez, Antonio Merced Velázquez Montes, Armando Ramón García, Esteban Darío Martínez Luna, Guadalupe Orozco Martínez, Carlos Lázaro Sánchez Tapia, Seth Estanislao Hipólito, Josefina Meza Espinoza, Cristina Hernández Mendoza, María Angélica Puerto Muñoz y Luis Alberto Reyes Juárez, promovieron diversos juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Por su parte, los partidos Verde Ecologista de México, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional presentaron juicio de revisión constitucional electoral, también contra la referida sentencia.

VIII. Sentencia. El cinco de abril del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dictó sentencia en el expediente identificado con la clave SM-JDC-287/2015 y acumulados, mediante la cual resolvió lo siguiente:

...

PRIMERO. Se sobresee en el juicio SM-JDC-310/2015, sólo por cuanto hace a Luis Alberto Reyes Juárez.

SEGUNDO. Se modifica la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los expedientes TEEQ-RAP-11/2015 y sus acumulados TEEQ-RAP-12/2015 y TEEQ-RAP-13/2015, en los términos precisados, en el apartado 7 de la presente resolución.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos de esta resolución.

...



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IX. Notificación de la sentencia. El siete de abril de este año, se recibió en la cuenta oficial para notificaciones por correo electrónico, copia de la resolución dictada en el expediente identificado con la clave SM-JDC-287/2015 y acumulados.

CONSIDERANDOS:

Primero. Competencia. El Consejo General es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, dictar los acuerdos e implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como para acatar a las sentencias de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo previsto en los artículos 55, 60, 65, fracciones XXX y XXXIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Segundo. Materia del acuerdo. El presente acuerdo tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia recaída al juicio con la clave SM-JDC-287/2015 y acumulados, mediante el cual se modifican en lo que fue materia de impugnación los criterios para garantizar la paridad de género de fórmulas de candidaturas de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Tercero. Cumplimiento de sentencia. El Consejo General es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, dictar los acuerdos e implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

En tal tesitura, el cinco de abril del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León (en adelante Sala Regional), emitió sentencia en el expediente identificado con la clave SM-JDC-287/2015 y acumulados.

En dicha sentencia, la Sala Regional precisó que los motivos de disenso se encaminaron a controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que emitió en el recurso de apelación TEEQ-RAP-11/2015 y sus acumulados TEEQ-RAP-12/2015 y TEEQ-RAP-13/2015, y que modificó el Acuerdo del Consejo General de once de febrero de dos mil quince, mediante el cual se aprobó el dictamen referente a los criterios de paridad de género en las fórmulas de candidaturas a las diputaciones y miembros de los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2014-2015.



En ese contexto, debe indicarse que la sentencia de la Sala Regional se tiene por reproducida en la presente determinación como si a la letra se insertase, para que surta todos sus efectos legales y, en consecuencia el Consejo General observando las consideraciones vertidas en dicho fallo, modifica los criterios que permiten instrumentar la paridad de género, en el proceso electoral ordinario 2014-2015, conforme los razonamientos, que se identifican con las siguientes denominaciones¹: I. *Consideraciones preliminares*. II. *Subsistencia de medidas en materia de paridad de género*. III. *Insubsistencia de medidas en materia de paridad entre de género*. IV. *Medidas que se establecen en materia de paridad de género, en observancia a la sentencia de la Sala Regional*. V. *Plazos y mecanismos para que los partidos políticos y coaliciones realicen las sustituciones derivadas del cumplimiento de este Acuerdo*. VI. *Procedimiento de verificación del cumplimiento del artículo 192, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y lo establecido en la sentencia de la Sala Regional*. VII. *Actos emitidos que quedan insubsistentes con base en la sentencia de la Sala Regional*.

I. *Consideraciones preliminares.*

La Sala Regional refiere que respecto a la procuración de la integración paritaria de los órganos de gobierno, es importante destacar que instrumentar este derecho y su correlativa obligación no se puede alcanzar o realizar mediante un solo acto, sino que el Consejo General requiere instrumentar varias y distintas acciones con el objeto de cumplir con las atribuciones previstas en la ley.²

Por ello, el hecho de que determinada actuación o instrumentación de una medida no se encuentren literalmente en el texto normativo, no significa que el órgano electoral no esté facultado para realizarlas, porque la obligación de garantizar los principios constitucionales de igualdad sustantiva, y de efectiva participación política de hombres y mujeres deriva de las atribuciones generales de la autoridad electoral, previstas, entre otros dispositivos, en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 7 y 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 192 de la Ley Electoral del Estado.

¹ Los razonamientos se fundamentan en la sentencia de la Sala Regional. Cfr. SM-JDC-287/2015 y acumulados.

² Cfr. SM-JDC-287/2015 y acumulados, p. 46.



En este sentido, la Constitución Política del Estado de Querétaro prevé como parte de las obligaciones del Estado dirigidas a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, la de proveer las condiciones necesarias para su ejercicio, de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y generar las acciones afirmativas en favor de las personas en estado de vulnerabilidad, de acuerdo a lo desarrollado por el ordenamiento legal.

Ahora bien, el artículo 192 de la Ley Electoral del Estado y el numeral 7, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén al principio de paridad, como una medida para: a) la postulación de candidaturas, tanto para las elecciones de diputados como la correspondiente a regidores y, b) como el derecho de los ciudadanos, y consecuente obligación para los partidos políticos, de garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para acceder a cargos de elección popular.

Por lo tanto, y para alcanzar tal finalidad, el principio de paridad de género debe ser observado en dos momentos: primero en la postulación y, segundo, en la asignación para la integración de los órganos del Estado.³

Asimismo, la Sala Regional refiere que los artículos 3.4 y 3.5 de la Ley de General de Partidos Políticos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, establecen al menos seis reglas a fin de garantizar la paridad de género en la postulación de candidatos en el Estado de Querétaro, las cuales son las siguientes⁴:

- Criterios de selección partidista. Los partidos políticos deben determinar y hacer públicos los criterios que garanticen la paridad de género en las candidaturas, los cuales deben ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.
- Ubicación de candidaturas en condiciones de igualdad. Ninguno de los géneros puede ser asignado exclusivamente a aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
- Fórmulas del mismo género. Las fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente siempre deberán ser del mismo género.

³Cfr. SM-JDC-287/2015 y acumulados, p. 47.

⁴Cfr. SM-JDC-287/2015 y acumulados, p. 32.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

- Alternancia. Las listas de representación de diputados y regidurías las fórmulas se deberán ordenar alternando los géneros hasta agotar cada lista.

- Proporcionalidad de ambos géneros. En las diputaciones por el principio de mayoría relativa se podrá registrar hasta el cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género en el caso de que el número total de distritos electorales locales sea par, y hasta el cincuenta y cinco por ciento de candidaturas de un mismo género en el caso de que sea impar. En el caso de los ayuntamientos, el porcentaje de candidaturas para cada uno de los géneros será del cincuenta por ciento cuando de la suma total de síndicos, regidores y presidente municipal resulte un número par y, cuando resultare un número impar, será de hasta el sesenta por ciento para un mismo género.

- Rechazo del registro. El Instituto tiene la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda los límites legales.

Adicionalmente, la Sala Regional determinó que el Consejo General tiene la posibilidad de implementar lineamientos para⁵:

a) Procurar la paridad respecto de los candidatos que encabecen todas las planillas del partido político en la elección de los ayuntamientos del Estado, y

b) Las consecuencias al momento de la asignación a efecto de lograr el pleno cumplimiento a la regla de paridad en la postulación de candidatos y, en la integración de los órganos de elección popular, máxime que de esa manera se armonizan las disposiciones legales en dichas materias.

En este sentido, la Sala Regional menciona que no se crean reglas nuevas, sino se observan las previamente establecidas en ley, por lo que la regla de paridad de género requiere de desarrollo mediante criterios que permitan la consecución de la finalidad perseguida.

Tales criterios fueron previstos en la sentencia que se cumplimenta, conforme los razonamientos que enseguida se mencionan.

II. *Subsistencia de medidas en materia de paridad de género*⁶

⁵Cfr. SM-JDC-287/2015 y acumulados, p. 49.

⁶Cfr. SM-JDC-287/2015 y acumulados, p. 57.



En observancia de la sentencia de la Sala Regional se deja subsistente la medida consistente en que los partidos políticos no podrán colocar a candidatos de algún sexo en específico en los distritos en los que haya obtenido menos votación el partido en la elección anterior.

De esta manera, conforme las consideraciones vertidas en tal sentencia se establece que Ley de General de Partidos Políticos dispone que los partidos políticos deben evitar postular a candidatos de algún sexo en específico en distritos con menor número de votación.

Si bien, corresponde verificar dichas directrices al Consejo General a efecto de garantizar una postulación tendente a alcanzar la integración paritaria del órgano legislativo, por cuanto a legisladores correspondientes a los distritos uninominales, la Sala Regional estableció que debido a la naturaleza propia de las elecciones por el principio de mayoría relativa, en todo caso serán los partidos políticos los que tengan mayores elementos para implementar los mecanismos que incentiven que real y efectivamente sus candidatos de ambos sexos accedan a la función pública. En la medida en que un mayor número de distritos en los cuales las mujeres obtengan el triunfo representa, ciertamente, la eficacia con la cual los partidos garantizan la finalidad de la paridad, constituye esto un dato relevante a considerar al momento de la asignación.

III. *Insubsistencia de medidas en materia de paridad entre géneros.*

En observancia de la sentencia de la Sala Regional, se deja insubsistente, exclusivamente, las medidas siguientes:

- a) Los partidos políticos deben postular a una mujer en la primera posición de sus listas de regidores por el principio de representación proporcional.
- b) Los partidos políticos deben postular a una mujer en la primera posición de sus listas de diputados por el principio de representación proporcional.
- c) Los partidos políticos deben registrar a ocho mujeres y a siete hombres en los distritos uninominales correspondientes a diputados por el principio de mayoría relativa.

En este sentido, la Sala Regional determinó que: “Únicamente en aquellos aspectos que, por virtud de la modificación decretada se han declarado insubsistentes, quedan sin efectos aquellos actos emitidos en cumplimiento de la sentencia modificada.”⁷

⁷SM-JDC-287/2015 y acumulados, p. 57.



IV. Medidas que se establecen en materia de paridad de género, con relación a la integración o asignación, en observancia a la sentencia de la Sala Regional.

Con la finalidad de que en la *composición final* de la legislatura y ayuntamientos exista un equilibrio entre hombres y mujeres, y teniendo en cuenta que el Consejo General tiene no solo la facultad, sino también la obligación de vigilar el cumplimiento al principio de paridad de género, en su carácter de garante de los principios rectores del proceso electoral, lo procedente es complementar la reglamentación atinente, en los siguientes términos:

A. Legislativo

El mecanismo para procurar la integración paritaria del órgano legislativo debe intentar en la medida de lo posible, respetar, las listas presentadas por los partidos políticos. En caso de que esto no sea posible, un criterio razonable a tomar en cuenta en las modificaciones que son estrictamente necesarias hacer, lo es el número de mujeres que, habiendo sido postuladas por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, hayan obtenido el triunfo, pues se trata de un dato vinculado directamente con el cumplimiento que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha impuesto a los institutos políticos. En este contexto, el Consejo General contempla las siguientes medidas:

- Tomando como referencia los resultados obtenidos en la elección correspondiente, se determinará el número de diputaciones que le corresponda en total a cada uno de los partidos con derecho a ello.
- Hecho lo anterior, se realizará la asignación, respetando el orden de prelación propuesto en sus listas –hombre-mujer o viceversa–.
- Una vez concluido el ejercicio, se evaluará si es necesario efectuar ajustes a fin de garantizar una integración paritaria de la legislatura y, de ser preciso, se efectuarán tantos ajustes como sean necesarios, comenzando con los partidos políticos que, proporcionalmente, cuenten con menor representación del género subrepresentado en el Congreso Local.
- En caso de que varios partidos no cuenten con mujeres ganadoras en los distritos uninominales o bien, cuenten con el mismo número de triunfos se comenzará por asignar a integrantes del género subrepresentado de la lista del partido que haya obtenido la menor votación.



B. Ayuntamientos

Tomando en consideración que la legislación local exige la integración paritaria de las listas de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, tal y como se estableció en el Acuerdo del Consejo General de once de febrero de este año; a efecto de armonizar la garantía en la integración paritaria del órgano municipal perseguida por el orden constitucional y legal, y la mayor observancia posible de las listas presentadas por los partidos políticos, el Consejo General contempla las siguientes medidas:

- Teniendo como referencia los resultados obtenidos en la elección correspondiente se comenzará con el ejercicio de asignación de regidurías en el orden de prelación que ocupen las candidaturas de las listas registradas, siempre que ese orden garantice la paridad en la integración del ayuntamiento.
- En caso de que el orden de la lista del partido no garantice el cumplimiento del principio de paridad, se asignará la regiduría al candidato o candidata que se ubique en la siguiente posición de la lista, y en caso de que corresponda otro regidor al partido deberá asignarse a un integrante de sexo distinto al que primeramente le fue asignado.

C. Paridad horizontal en las candidaturas a las presidencias municipales

Los criterios que deben tomarse en cuenta en la definición de la medida que resulte adecuada y suficiente a fin de implementar la paridad horizontal en las candidaturas a las presidencias municipales son:

- Las disposiciones constitucionales, convencionales y legales que articulan el principio de paridad en la elección de integrantes de los ayuntamientos en Querétaro se encontraban vigentes antes del inicio del proceso electoral, por lo que una medida que haga efectiva la postulación paritaria en las presidencias municipales no implica un problema de irretroactividad de la ley.
- El principio constitucional de certeza no tiene un carácter absoluto, sino que debe ponderarse con los otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes, como ciertamente es el derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, expresión que conlleva la realización de la igualdad en su vertiente sustantiva, acorde con los fundamentos expuestos.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

- El principio de auto-organización reconocido por el artículo 41, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal puede ser desplazado por el principio de paridad en la postulación de candidaturas, en la medida estrictamente necesaria para cumplir con los contenidos mínimos de éste, es decir, en tanto se permita su realización, con un mínimo de eficacia, pues un grado de afectación o incidencia mayor requiere de un acto legislativo.

- En situaciones óptimas, el reparto equilibrado en la toma de decisiones políticas que se pretende con la paridad requiere que la participación de las mujeres sea mayor que la ordinariamente resultante de las cuotas electorales, es decir, que se aproxime al cincuenta por ciento.

- La paridad y las cuotas electorales o las acciones positivas que procuran la igualdad sustantiva de las mujeres se justifican desde enfoques teóricos o dogmáticos distintos. Sin embargo, su articulación en los ordenamientos normativos es factible, ya sea porque se les diferencia desde una perspectiva de "medios a fin", o porque se les considere manifestaciones de un mismo fenómeno, por lo que su distinción sería de grado.

Apuntados estos elementos o directrices, debe inicialmente tomarse en consideración que los comicios en curso en el estado de Querétaro, para renovar sus autoridades locales y municipales, es el primero en el cual habrán de aplicarse las nuevas disposiciones constitucionales y estatales en materia de paridad, que no son sino el resultado de un paulatino proceso en el cual se han ampliado progresivamente, al menos desde la perspectiva formal, las acciones tendientes a revertir la situación de exclusión de los órganos de representación política.

Actualmente la Ley Electoral del Estado de Querétaro, con la reforma de dos mil catorce, establece que los partidos en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, tanto a la Legislatura del Estado como a los ayuntamientos, deben garantizar la paridad de género, implementando el legislador algunas reglas al respecto (artículo 192). De esta manera la Sala Regional indicó:

...

Aquí interesa sólo destacar las siguientes:

- Si el número de diputaciones de mayoría relativa es par, se podrá registrar hasta el cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género. Pero si el número es impar, se podrá registrar hasta el cincuenta y cinco por ciento de candidaturas de un mismo género.



- El registro de las fórmulas de ayuntamientos, el porcentaje de candidaturas para cada uno de los géneros será del cincuenta por ciento cuando de la suma total de síndicos, regidores y presidente municipal resulte un número par. En tanto, cuando resultare un número impar, será de hasta el sesenta por ciento para un mismo género.

Del contexto evolutivo de la Ley Local, se observa que el legislador queretano, paulatinamente, ha incorporado disposiciones que permitan garantizar de manera sustantiva la paridad de género para las candidaturas a diputados e integrantes de ayuntamientos.

... (Énfasis añadido)⁸

En este sentido, la Sala Regional estableció que si en términos del artículo 11 de la Constitución Local, Querétaro se compone por dieciocho municipios, es decir un número par, atendiendo al criterio dispuesto por la propia legislación (cuando se garantizan medidas tendientes a la consecución del principio de paridad), debe imperar la misma proporción en la postulación paritaria de los candidatos o candidatas a las presidencias municipales de los ayuntamientos.⁹ Esto es, los partidos políticos deberán postular a nueve candidatas mujeres y a nueve candidatos hombres para el cargo de presidente municipal en las fórmulas de ayuntamiento de los municipios del estado, cuando hayan registrado dieciocho fórmulas; en caso de contar con un número inferior de fórmulas registradas, deberán en todo caso garantizar la paridad mediante la postulación a presidente municipal de ciudadanos del mismo género equivalente al cincuenta por ciento de las fórmulas, si es número par, o al porcentaje más cercano si es número impar.

Finalmente, corresponde a cada partido político determinar los métodos bajo los cuales serán seleccionados sus candidatos a efecto de cumplir la medida que sobre el particular se establece en observancia del principio de paridad, esto significa que no necesariamente a efecto de implementar la horizontalidad en la postulación de candidatos a las presidencias municipales, deben realizarse las sustituciones entre las integrantes de la planilla.

V. Plazos y mecanismos para que los partidos políticos y coalición realicen las sustituciones derivadas del cumplimiento de este Acuerdo.

Las sustituciones podrán ser:

⁸Vid. SM-JDC-287/2015 y acumulados, pp. 55-56.

⁹Cfr. *Ibidem*, p. 56.



1. A instancia de parte: Los partidos políticos y la coalición registrados ante el Consejo General, contarán con un plazo de hasta cinco días naturales, contados a partir de que surta sus efectos la notificación del presente Acuerdo para que realicen las sustituciones que correspondan a efecto de cumplir la presente determinación.

2. De oficio: Toda vez que el principio de auto-organización puede ser desplazado por el principio de paridad en la postulación de candidaturas, el Consejo General, así como los Consejos Distritales y Municipales, tienen la potestad de implementar la horizontalidad en la postulación de candidatos a las presidencias municipales, realizando las sustituciones entre los integrantes de la planilla, solamente cuando los partidos políticos incumplan con la medida.

Para tal efecto, previo a la sustitución respectiva, se dará vista al partido político, indicándole sobre cuáles ayuntamientos se procederá a la sustitución, lo anterior para el cumplimiento de la sentencia de la Sala Regional.

VI. Procedimiento de verificación del cumplimiento del artículo 192, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y lo establecido en la sentencia de la Sala Regional.

El procedimiento de verificación se integra conforme lo siguiente:

1. Será competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidatos materia de este acuerdo, el órgano electoral que conoció del registro de candidatos que se pretendan sustituir.

2. La solicitud de sustitución de candidatos se presentará por escrito ante el Consejo respectivo.

3. La solicitud deberá cubrir los mismos requisitos y anexar los documentos que requiere la solicitud de registro de candidatos y fórmulas.

4. Transcurrido el plazo de cinco días naturales a que refiere la fracción V.1 de este acuerdo, el Secretario Ejecutivo o Técnico del Consejo Electoral competente, verificará la información y documentación prevista en los artículos 194 y 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

5. En caso de que se omita la presentación de uno o varios documentos o los presentados muestren huellas de alteración o tachaduras, se requerirá al partido político o coalición postulante, por medio de su representante acreditado, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación entregue la documentación faltante o documentos fidedignos, siempre y cuando pueda realizarse dentro del plazo de sustitución de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

candidatos previsto en la fracción V.1 de este acuerdo, apercibiéndole que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud. Esta verificación preliminar no prejuzga sobre la procedencia de la sustitución.

6. Se exceptúa de lo previsto en los numerales 3, 4 y 5 en los casos de quienes fueron registrados como candidatas y candidatos en términos del artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

7. El Consejo Electoral competente resolverá lo conducente, dentro del plazo de tres días siguientes al vencimiento de aquel establecido para la presentación de la solicitud, para tal efecto verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato.

6. Contra la resolución que conceda o niegue la sustitución de candidatos materia de este acuerdo, procederán los recursos previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

VII. Actos emitidos que quedan insubsistentes con base en la sentencia de la Sala Regional.

De conformidad con la sentencia de la Sala Regional que establece: "Únicamente en aquellos aspectos que, por virtud de la modificación decretada se han declarado insubsistentes, quedan sin efectos aquellos actos emitidos en cumplimiento de la sentencia modificada",¹⁰ queda sin efecto el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación con clave TEEQ-RAP-11/2015 y sus acumulados TEEQ-RAP-12/2015 y TEEQ-RAP-13/2015, se modifica el Acuerdo relativo al dictamen mediante el cual la Comisión de Igualdad Sustantiva somete a la consideración del órgano de dirección superior, los criterios a fin de garantizar la paridad de género en las fórmulas de candidaturas a Diputadas y Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, de conformidad con las consideraciones vertidas en dicho fallo", de veintidós de marzo de este año.

En consecuencia, los partidos políticos deberán observar los porcentajes en materia de paridad establecidos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro y las determinaciones del Consejo General.

En este sentido, se determina que las coaliciones y candidaturas comunes cumplen con el principio de paridad, a través de las postulaciones hechas por los partidos que las integran, con relación al total de cargos que postulan.

¹⁰SM-JDC-287/2015 y acumulados, p. 57.



Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 14, 16, y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 3, 4, 55, 60, 65 fracciones XXX y XXXIV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72, fracción II y 73 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. El Consejo General es competente para dictar los acuerdos e implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como para dar cumplimiento a las sentencias de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del considerando primero de este acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba el presente acuerdo, en términos del considerando tercero de la presente determinación.

TERCERO. La sustitución de candidatos objeto del presente acuerdo, aplica exclusivamente respecto de los candidatos registrados mediante resolución dictada por alguno de los consejos competentes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en términos del artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

CUARTO. La sustitución de candidatos materia de la presente determinación únicamente procederá en cumplimiento de la misma y de conformidad con lo previsto en la fracción V de este acuerdo, por lo que las sustituciones por causas diversas deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. En tanto se realizan las sustituciones derivadas del presente acuerdo, las y los candidatos registrados podrán continuar con las campañas electorales, sin embargo, una vez que sean sustituidos mediante resolución del Consejo competente, solamente podrán continuarlas a quienes se les reconozca el carácter de candidatas y candidatos.

SEXTO. Para efectos de los porcentajes de género que refiere el artículo 192, cuarto párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos registrados en coalición o en candidatura común, contarán individualmente para el porcentaje de cada partido político participante, en términos del considerando tercero del presente acuerdo.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

SÉPTIMO. Se ordena informar, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, a efecto de comunicar sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente identificado con la clave SM-JDC-287/2015 y acumulados.

OCTAVO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva informe el contenido de la presente determinación al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Querétaro, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

NOVENO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva informe el contenido de la presente determinación a los Consejos Distritales y Municipales, por conducto de la Secretaría Técnica respectiva, para su debida observancia.

DÉCIMO. Publíquese el presente acuerdo en el sitio oficial de internet del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, así como en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los nueve días del mes de abril del año dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL		X
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo